

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00054-00
AUTO No. 2178

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante principal, contra el auto 1437 del 6 de julio de 2022, en lo atiente al decreto de medidas cautelares.

I. LA DECISION RECURRIDA

En el auto recurrido, por petición de la parte demandada, se decretaron como medidas cautelares las siguientes: i) el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario que haya devengado o este por devengar la señora PAMELA BIOJO BEJARANO identificada con cedula de ciudadanía número No. 29.104.915 expedida en Cali (Valle) como trabajador, prestadora de servicios y/o contratista del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE – CDAV. Librese el oficio correspondiente; ii) el embargo del 20% de las prestaciones sociales, primas, cesantías y demás emolumentos que devenga PAMELA BIOJO BEJARANO identificada con cedula de ciudadanía número No. 29.104.915 expedida en Cali (Valle) como trabajador, prestadora de servicios y/o contratista del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE – CDAV; iii) el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a cargo PAMELA BIOJO BEJARANO identificada con cedula de ciudadanía número No. 29.104.915 expedida en Cali (Valle) en las entidades allí relacionadas.

II. LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Adujo la recurrente que el cónyuge que tenía bienes del haber conyugal, en cabeza suya, era el señor LUIS JAVIER CAMARGO CASTIBLANCO, quien dispuso (vendió) del único bien inmueble de la sociedad, sin consultar con ella y sin entregarle el monto al que esta tenía derecho.
2. Que no se entiende el por qué de las medidas cautelares impuestas, en contra de mi poderdante, mucho menos cuando fueron decretadas con fundamento en una demanda que ni siquiera ha sido admitida por el Despacho.
3. Que las medidas cautelares vulneran el Derecho Fundamental al Mínimo Vital, en conexidad con el Derecho Fundamental a la Dignidad Humana, de los menores JUAN PABLO CAMARGO BIOJÓ y SAMUEL DAVID ROMÁN BIOJÓ, hijos de la señora PAMELA BIOJÓ BEJARANO. Ello teniendo en cuenta que mi poderdante es quien ostenta la custodia y cuidado personal de ambos menores.
4. Que el demandado no volvió a consignar el valor correspondiente de cuota de alimentos del menor, dejando toda la responsabilidad a cargo de ella, quien tiene que suplir las necesidades de sus dos menores hijos, los cuales en la actualidad generan un gasto mensual promedio que supera los \$8.000.000 millones de pesos.
5. Que ella devenga OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. y, con los descuentos de Ley, recibe, en total, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., suma de dinero que apenas y le alcanza para cubrir los gastos mensuales de los menores, viéndose, muchas veces, avocada, a recurrir a préstamos y demás.
6. Así mismo, es importante que el Despacho también tenga en cuenta que, con las medidas decretadas, se contraría el principio de doble incriminación, teniendo en cuenta que el salario

y las prestaciones sociales de mi poderdante son consignados en la Cuenta de Ahorros No. 016861924 del Banco de Occidente, según certificado anexo, sobre las cuales también se decretaron medidas, sin límite alguno, lo que implica que mi poderdante tendrá un doble descuento, sobre su salario, y no recibirá ingresos, durante el mes, en virtud a la orden del Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende la recurrente se revoque el auto que decretó medidas cautelares, entre ellas el embargo de dineros provenientes de sus salarios y prestaciones sociales, así como depositados en cuentas bancarias.

3. Las medidas cautelares en los procesos de divorcio, están reguladas en el 598 del C.G.P. que prevé: “1. **Cualquiera de las partes** podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

4. De ahí que la primera conclusión sea que las mismas pueden ser pedidas por ambos cónyuges, pues el objetivo es que se aseguren los bienes, muebles e inmuebles como en el caso de los dineros, que puedan ser objeto de gananciales, para luego ser repartidos al liquidar la sociedad conyugal. Como no se acreditó la existencia de capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal de los esposos CAMARGO BIOJO, se presume vigente desde el 23 de diciembre de 2009, día del matrimonio y hasta ahora, pues no se ha producido la disolución.

5. Así las cosas, no asiste razón a la recurrente al señalar que sólo pueden ser pedidas si se admite la reconvencción, pues en cualquier estado del proceso, y cualquiera de las partes puede solicitar las medidas con el objeto ya indicado.

6. Respecto de la orden dirigida al salario de la demandante y a las prestaciones sociales, la misma tiene como fundamento el artículo ya citado del C.G.P. y el 1781 del C.C. que prevé:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.”

7. Es decir, que los dineros, provenientes de salarios y emolumentos de todo género de empleos, devengados durante el matrimonio (que está vigente aun), en principio son sociales, y por ende objeto de medidas cautelares, de idéntica manera como fue decretado sobre los ingresos del demandado en el auto admisorio de la demanda principal del 18 de abril de 2022, por solicitud de la ahora recurrente.

8. Adicionalmente, frente al salario de la demandante se hizo valer la limitación que prevé el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, decretando el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, limitación aquella que legamente busca no afectar el ingreso total por ese concepto, por lo que no puede afirmarse que se vulnere el mínimo vital de la demandante o las personas dependientes de ella. Además, la limitación del

20% de embargo sobre sus prestaciones, se decretó atendiendo a lo pedido por el demandado, pues el artículo citado del C.C. no contempla esa limitación al señalar que son bienes sociales.

9. Las anteriores consideraciones dan pie para sostener que la decisión no puede ser revocada. Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por ser el efecto establecido por regla general para esta clase de autos.

10. Sin embargo, como se aduce que se estaría efectuado un doble embargo, teniendo en cuenta que el salario y las prestaciones sociales de la peticionaria son consignados en la Cuenta de Ahorros No. 016861924 del Banco de Occidente, lo que está acreditado documentalmente, se oficiará a esa entidad para que limite el embargo a los dineros que no provengan del pagador CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. Nit. 890.311.425-0, pues los descuentos por embargo al salario y prestaciones sociales deben ser efectuados directamente por el empleador, a quien se oficiará en tal sentido.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto 1437 del 6 de julio de 2022.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia. Súrtanse por secretaría los trámites de traslado para su envío a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. Oficiar al Banco de Occidente para que limite el embargo de los dineros de la Cuenta de Ahorros No. 016861924 a nombre de la señora PAMELA BIOJÓ BEJARANO, a los dineros que NO provengan del pagador CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. Nit. 890.311.425-0.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ